

entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las entidades de crédito.

La favorable evolución del Plan de Vivienda durante 1995 ha permitido constatar que ya a 31 de agosto se habían alcanzado plenamente sus objetivos. Sin embargo, se ha puesto de manifiesto que, fruto precisamente del éxito del Plan, las expectativas socialmente generadas han dado lugar a la existencia de un importante número de calificaciones provisionales y visados de actuaciones protegibles que, por sobrepasar holgadamente las cifras de objetivos y la financiación cualificada acordada a los mismos, no podrán obtener préstamos cualificados.

Dada esta circunstancia, y habida cuenta asimismo del efecto beneficioso del Plan sobre la actividad económica en el subsector de edificación residencial, resulta conveniente evitar la paralización de las actuaciones del Plan, hasta tanto se determine el nuevo esquema de financiación estatal en materia de vivienda que entre en vigor a partir de 1996.

Por otro lado, el artículo 11 del mencionado Real Decreto atribuye al Consejo de Ministros, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés para los préstamos cualificados otorgados por entidades de crédito públicas y privadas para los convenios que suscriba el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente con dichas entidades.

En este sentido, la evolución de las condiciones en los mercados libres de financiación hipotecaria a la vivienda, marcada por un sensible descenso en los tipos de interés activos fijados por diversas y significativas entidades de crédito, aconsejan adecuar el tipo de interés efectivo de los convenios entre los citados Ministerio y entidades, reduciendo, en consecuencia, el hasta ahora vigente para dichos convenios.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 21 de septiembre de 1995, acordó la elevación al Consejo de Ministros de las condiciones para los préstamos cualificados otorgados por las entidades de crédito públicas y privadas, que constituyen el objeto de este Acuerdo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Economía y Hacienda, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

#### ACUERDA

Aprobar las siguientes condiciones para los préstamos cualificados otorgados por las entidades de crédito públicas y privadas, en virtud de la ampliación extraordinaria para finalización del Plan de Vivienda 1992-1995, en el marco de los convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y aquéllas, y destinados a la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo:

1. Elevar el volumen de recursos objeto de convenio con las entidades de crédito para financiar las actuaciones protegibles durante 1995 en una cuantía adicional y extraordinaria de 267.500 millones de pesetas. El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas oportunas en orden a la dotación presupuestaria adicional que corresponda a esta ampliación extraordinaria de convenios.

2. El tipo de interés efectivo inicial de los préstamos cualificados que las entidades de crédito públicas y privadas concedan durante el año 1995, en el marco de

los convenios entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las mismas, con cargo a la ampliación extraordinaria citada, será del 10,20 por 100 anual, calculado según lo previsto en la circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre.

3. El tipo de interés efectivo inicial a que se refiere el punto anterior, fijado para cada préstamo, será revisado cada tres años, a partir del primer trimestre del año 1998, hasta la amortización de los préstamos concedidos durante 1995, por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Para dicha revisión se calculará un tipo medio de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible publicada, del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de entidades financieras elaborado por el Banco de España según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la Resolución de 4 de febrero de 1991, ponderando el doble el valor correspondiente a los dos últimos de entre dichos meses.

4. El tipo de interés efectivo de convenio revisado será en cada caso el 90 por 100 del valor del tipo medio de referencia establecido en el punto 3 anterior de este Acuerdo. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de interés.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, José Borrell Fontelles.—El Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22817** RESOLUCION de 18 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 21 de octubre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de octubre de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que

a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I. O. 97 (súper) .....	111,9
Gasolina auto I. O. 92 (normal) .....	108,5
Gasolina auto I. O. 95 (sin plomo) .....	105,8

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	85,9
Gasóleo B .....	51,7

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros. ....	45,8
b) En estación de servicio o aparato surtidor. ....	48,7

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 18 de octubre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**22818** RESOLUCION de 18 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 21 de octubre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de octubre de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I. O. 97 (súper) .....	76,9
Gasolina auto I. O. 92 (normal) .....	73,9
Gasolina auto I. O. 95 (sin plomo) .....	72,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	56,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 18 de octubre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.